



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

COPIA LEGALIZADA

0001246

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 190

La Paz, 29 MAY 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Ley No. 2427 de 28 de noviembre de 2002, del Bonosol, crea la Superintendencia de Empresas cuya función es regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo al gobierno corporativo, defensa de la competencia, la reestructuración y liquidación de empresas y el registro de comercio, con facultades expresas de emisión de regulaciones sobre defensa de la competencia orientadas a promover la transparencia, solidez, competitividad y eficiencia de los mercados.

Que la Ley N° 2495, de 4 de agosto de 2003, de Reestructuración Voluntaria, señala en su artículo 23 las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Empresas, destacando su Numeral 2 al señalar que dicha Superintendencia debe regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo al gobierno corporativo, la defensa de la competencia, la reestructuración y liquidación de empresas y el registro del comercio; y el Numeral 4 dispone que además debe regular, controlar y supervisar, en el marco de la Ley, la competencia y eficiencia en las actividades de las personas naturales y jurídicas bajo su jurisdicción, así como investigar posibles conductas monopólicas, anticompetitivas y discriminatorias cuando considere que pueden ir en contra del interés público.

Que el Parágrafo VI de la Ley N° 3076, de 20 de junio de 2005, establece que la Superintendencia de Empresas tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo al gobierno corporativo, la defensa de la competencia, la reestructuración y liquidación de empresas y el registro de comercio.

Que el Decreto Supremo No. 29519 de fecha 16 de abril de 2008, regula la competencia y la defensa del consumidor frente a conductas lesivas que influyen negativamente en el mercado, provocando especulación en precios y cantidad, a través de mecanismos adecuados a ser ejecutados por el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO y la Superintendencia de Empresas.

Que el Decreto Supremo citado anteriormente, establece que el Ministerio de Producción y Microempresa elaborará el reglamento correspondiente sobre los aspectos necesarios para su efectiva y correcta aplicación. Dicho reglamento será aprobado mediante resolución ministerial.

POR TANTO:

El Ministro de Producción y Microempresa, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO-(APROBACIÓN).**- Aprobar el reglamento de regulación de la competencia y defensa del consumidor de la Superintendencia de Empresas en sus cuatro (4) capítulos, cuarenta y cuatro (44) artículos, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.





REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

COPIA LEGALIZADA

0001247

ARTÍCULO SEGUNDO -(CUMPLIMIENTO).- La Superintendencia de Empresas queda encargado del cumplimiento y ejecución del presente reglamento.

Regístrese, comuníquese y archívese.

*José David*  
Dr. José David Mercado  
MINISTRO DE PRODUCCIÓN  
Y MICROEMPRESA

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
La presente fotostática es copia fiel de su  
original de referencia, la que legalizo de  
conformidad con el Art. 1311 del Código Civil.  
La Paz, 14 de 12 de 2009

*Ricardo Metzela Monteleone*  
Dr. Ricardo Metzela Monteleone  
JEFE UNIDAD DE SESION JURIDICA  
Ministerio de Desarrollo Productivo  
y Economía Plural



**REGLAMENTO DE REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA  
EN EL MARCO DEL DECRETO SUPREMO N° 29519**

**CAPITULO I  
ASPECTOS GENERALES**

**Artículo 1. (Objeto).** El presente Reglamento de Regulación de la Competencia tiene por objeto cumplir lo previsto en la disposición adicional cuarta del Decreto Supremo N° 29519, de 16 de abril de 2008, de Regulación de la Competencia y Defensa del Consumidor, estableciendo el procedimiento administrativo en materia de regulación de la competencia a cargo de la Superintendencia de Empresas (en adelante la Superintendencia).

**Artículo 2. (Ámbito de Aplicación).** El presente Reglamento es aplicable a los procesos de investigación contra los agentes económicos, definidos por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 29519, por conductas anticompetitivas que afecten o puedan afectar la competencia en el mercado boliviano, de conformidad con el artículo 10 y 11 del Decreto Supremo señalado.

**Artículo 3. (Aplicación de Sanciones).** La Superintendencia aplicará sanciones en el marco del presente Reglamento y los principios y garantías establecidos en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2004, previo análisis del caso concreto y las circunstancias de la infracción.

Las Resoluciones Administrativas mediante las que, la Superintendencia imponga sanciones, deberán contener las consideraciones de orden técnico y jurídico, por las cuales se determinó imponer la sanción.

**Artículo 4. (Naturaleza de las sanciones administrativas).** Las sanciones señaladas en el presente Reglamento son de carácter administrativo e independientes y distintas de la responsabilidad de naturaleza civil o penal que, cuando corresponda y por mandato de la Ley, pudiera derivar de las infracciones a las leyes y disposiciones normativas relacionadas con el ámbito comercial.

**Artículo 5. (Moneda de Pago).** Las multas previstas en el presente Reglamento están denominadas en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), sin embargo el pago de las mismas deberá ser realizado en moneda nacional de curso legal y corriente al tipo de cambio oficial, en la fecha de su pago.

**Artículo 6. (Reincidencia y concurso de infracciones).** Para los efectos de la aplicación de lo establecido por el presente Reglamento, se entenderá que:

1. Habrá reincidencia siempre que el infractor sancionado mediante Resolución Administrativa que haya causado estado, incurra en la misma infracción que provocó la Resolución Administrativa señalada.

La reincidencia será castigada con una sanción superior a la anteriormente aplicada.

Para efectos de lo señalado en los párrafos precedentes, se tomará en cuenta aquellas infracciones anteriores que fueron sancionadas mediante Resolución Administrativa



dentro del plazo de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de la infracción por la cual incurrió en reincidencia.

3 últimos años.

2. Cuando con un solo acto, hecho u omisión se infringieren diversas disposiciones legales, deberá aplicarse la sanción que corresponda a la infracción más grave. Si ésta fuere sancionada con multa, se incrementará hasta un veinticinco por ciento (25%) de dicha sanción.
3. Cuando concurren varios actos, hechos u omisiones, que constituyan dos (2) o más infracciones relacionadas entre sí, se deberá aplicar la sanción que corresponda a la infracción más grave. Si ésta fuere sancionada con multa, se incrementará hasta un cincuenta por ciento (50%) de dicha sanción.

**Artículo 7. (Prescripción).** La acción de la Superintendencia para imponer sanciones prescribe en el plazo de dos (2) años computables a partir de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N° 2341. En el caso de hechos, actos u omisiones recurrentes o sucesivas, el plazo señalado se computará a partir de la fecha de la realización del último hecho acto u omisión.

Incluso para re-dobrar un ex Art 17 parrafo II.

La interrupción de la prescripción, tendrá lugar desde el momento en que la Superintendencia realice un acto administrativo que recaiga sobre las infracciones cometidas y sea puesto en conocimiento del presunto infractor.



**Artículo 8. (Recursos).** Contra las Resoluciones Administrativas que impongan sanciones conforme al presente Reglamento, proceden los recursos previstos por Ley.

## CAPÍTULO II PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS

**Artículo 9. (Prácticas anticompetitivas absolutas).** Las prácticas anticompetitivas absolutas señaladas en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519, son infracciones consideradas de gravedad media y máxima, las mismas que, ante la evidencia de su ejecución por parte del o los agentes económicos involucrados bajo garantía del debido proceso, serán sancionadas con multa o con la suspensión definitiva o temporal de sus actividades y en su caso, con la Revocatoria de la Matrícula de Comercio, de acuerdo a evaluación económica y justificación legal en el marco de las disposiciones normativas en vigencia.

**Artículo 10. (Prácticas anticompetitivas relativas).** Las prácticas anticompetitivas relativas señaladas en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, son infracciones que podrán ser consideradas de gravedad leve, media o máxima de acuerdo a la evaluación de las condiciones para su establecimiento y determinación del mercado relevante y del poder de mercado, conforme señalan los artículos siguientes.

**Artículo 11. (Condición para establecer si las prácticas anticompetitivas relativas deben ser sancionadas).** Para que las prácticas anticompetitivas relativas, señaladas en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, deben ser sancionadas deberá comprobarse:

1. Que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante; y
2. Que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

COPIA LEGALIZADA

0001252

**Artículo 12. (Determinación del Mercado Relevante).** Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

1. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, la medida en que los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;
2. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;
3. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; y
4. Las restricciones normativas de carácter local, departamental, nacional o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

**Artículo 13. (Determinación del Poder de Mercado).** Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerarse:

1. Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
2. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
3. La existencia y poder de sus competidores en el mercado relevante;
4. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos;
5. Su comportamiento reciente; y
6. Los demás criterios que sean sustentados desde el punto de vista económico y legal.



**CAPÍTULO III  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 14. (Etapas del Procedimiento).** En el procedimiento administrativo por conductas anticompetitivas se surtirán las etapas de iniciación, tramitación y terminación señaladas en la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, así como en el Decreto Supremo N° 27175 y sus disposiciones conexas y complementarias.



SECCION I  
INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 15. (Diligencias Preliminares). I. Las diligencias preliminares procederán de oficio o a denuncia.

II. Previo a la emisión del Auto de iniciación del procedimiento la Superintendencia analizará, organizará y reunirá toda la información necesaria identificando a los agentes económicos presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento.

III. El objeto de la diligencia preliminar será conocer, determinar y comprobar, de modo fehaciente, la existencia y veracidad de conductas anticompetitivas absolutas o relativas, para lo cual se determinará:

- a) Si las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento están individualizadas;
- b) Las normas supuestamente vulneradas en el ámbito de la competencia;
- c) Si existen indicios sobre la existencia de la práctica denunciada y su duración;
- d) El ámbito de la conducta, con el objeto de determinar si es aplicable la norma nacional o la norma supranacional con los resultados que ello acarrea;
- e) Si la supuesta práctica anticompetitiva afectaría el interés público;
- f) Si la acción ha prescrito.
- g) Otras circunstancias o hechos relevantes para el caso;

Artículo 16. (Requerimiento de persona interesada). En la verificación del incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el análisis que se haga de los documentos aportados por el denunciante o persona interesada, la Superintendencia requerirá al interesado para que ratifique la denuncia, subsane la deficiencia o acompañe la información faltante, con la indicación de que, si así no lo hiciera en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, se dictará resolución teniendo por desistida su solicitud y disponiendo el archivo del caso.

Si la Superintendencia identifica por su cuenta un interés público y los indicios necesarios, podrá reiniciar de oficio el proceso.

Artículo 17. (Información faltante en el proceso iniciado de oficio). Si el procedimiento comienza de oficio, y al momento de las diligencias preliminares no se cuenta con elementos suficientes para la apertura de la investigación, la Superintendencia procederá a archivar la actuación.

No obstante, la decisión de archivo no constituirá decisión definitiva en relación con la práctica o el caso analizado y, de contarse, con nuevos elementos probatorios necesarios que surjan en los siguientes dos (2) años del archivo, podrá reiniciarse el procedimiento.

Artículo 18. (Desistimiento y renuncia). El desistimiento y la renuncia se procesará conforme el artículo 53 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo y artículo 45 del Decreto Supremo N° 27175. No obstante la Superintendencia podrá continuar el procedimiento de oficio.

Artículo 19. (Resultado de la diligencia preliminar). Cuando, como resultado de la diligencia preliminar, la Superintendencia considere que no hay indicios de infracción al



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

COPIA LEGALIZADA

0001254

Decreto Supremo N° 29519 en sus artículos 10 y 11, podrá abstenerse de iniciar el procedimiento y ordenar el archivo de las actuaciones. Contra el acto de archivo proceden los recursos de ley.

En el evento en que se decida iniciar la investigación, las pruebas acumuladas durante la diligencia preliminar se integrarán al expediente. De tratarse de información confidencial se aplicará lo dispuesto en la Sección III del Capítulo III del presente Reglamento.

**Artículo 20. (Intimación).** Procurada las diligencias preliminares y ante indicios de conductas anticompetitivas, la Superintendencia podrá intimar el cumplimiento de las normas de competencia fijando un plazo de hasta quince (15) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de expedir la notificación de cargos.

Vencido el plazo otorgado, sin el cumplimiento total de la intimación, la Superintendencia procederá con la emisión de la notificación de cargos dentro el proceso sancionador.

La aceptación de la intimación suspende el término de prescripción para la investigación administrativa y la imposición de sanciones.

En caso de incumplimiento o cumplimiento deficiente o parcial a la intimación, procede el inicio del procedimiento sancionador.

**Artículo 21. (Conciliación).** La Superintendencia, durante la etapa de diligencias preliminares, podrá adoptar todas las medidas que considere convenientes para solucionar las diferencias de naturaleza privada, incluyendo la conciliación entre la persona interesada y el presunto infractor de las normas de competencia. Toda conciliación se formalizará a través de un acta de conciliación.

Quando en el caso se encuentre involucrado el interés público, la conciliación solo producirá efectos entre los particulares que hayan formado parte de él y la investigación seguirá para garantizar la protección de dicho interés. No obstante, cuando no haya interés público, entre otras razones porque la conducta no es significativa, la conciliación producirá el archivo definitivo de la investigación.

## SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Artículo 22. (Resolución de apertura).** I. Pasada la etapa de diligencias preliminares, la Superintendencia se pronunciará respecto de la apertura de la investigación con la Notificación de cargos, mediante Resolución Administrativa que deberá ser motivada y contener la siguiente información:

- a) La práctica anticompetitiva objeto de investigación, las características de los bienes o servicios que están siendo objeto de la práctica, los bienes o servicios similares presuntamente afectados, la duración de la práctica, la identificación de las partes, su relación económica existente con la práctica, la relación de los elementos de prueba presentados; y
- b) El plazo, no menor a tres (3) ni mayor a quince (15) días hábiles administrativos, para que el presunto infractor presente sus descargos, alegaciones, explicaciones y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso administrativo.



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

COPIA LEGALIZADA

0001255

II. La resolución de iniciación del procedimiento sancionador deberá ser notificada al denunciado, sin perjuicio de la aplicación de las medidas precautorias señaladas en el artículo 34 del presente Reglamento.

III. Tanto la resolución de inicio, como la resolución definitiva, serán publicadas en la página web de la Superintendencia.

**Artículo 23. (Plazo Probatorio).** El plazo de prueba será de quince (15) días hábiles administrativos. Este plazo podrá prorrogarse por motivos justificados, por una sola vez y por un plazo adicional de diez (10) días hábiles administrativos.

La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.

Los gastos de aportación y producción de las pruebas correrán por cuenta de los interesados que las soliciten.

**Artículo 24. (Inspección Administrativa).** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto Supremo N° 27175, la Superintendencia, al inicio o durante el transcurso del procedimiento, podrá disponer de oficio o a pedido de parte, inspecciones con el fin de verificar en forma directa, a través de sus funcionarios o de peritos designados con ese objeto y en el lugar de los hechos, las circunstancias, bienes y productos. Se asentarán en acta las actuaciones realizadas, suscrita por el funcionario de la Superintendencia que intervino en la diligencia.

Los agentes económicos a cargo de los productos, bienes y lugares sujetos a inspección, facilitarán a la autoridad el acceso a los mismos y colaborarán con ella en la realización de la diligencia. A este efecto, la Superintendencia podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en aplicación de la disposición adicional tercera del Decreto Supremo N° 29519.

**Artículo 25. (Prueba de reciente obtención).** La autoridad administrativa concluido el periodo de prueba, de oficio o a pedido de un interesado, podrá disponer la recepción de prueba de reciente obtención, en los siguientes casos:

1. Si tuviera conocimiento de un hecho nuevo relevante para la decisión;
2. Cuando exista prueba documental determinante para la decisión que no hubiese sido conocida anteriormente por el interesado o éste no hubiese podido obtenerla y demuestre la imposibilidad de su obtención dentro del plazo establecido para el período probatorio.

**Artículo 26. (Audiencia).** La Superintendencia de oficio o a petición del presunto infractor podrá convocar a audiencias con el objeto de escuchar alegatos que tengan la finalidad de ilustrar mejor la decisión.

**Artículo 27. (Conclusión).** I. La Superintendencia emitirá la Resolución Administrativa correspondiente, ya sea sancionando o desestimando la sanción administrativa, una vez concluido el término de prueba y dentro los siguientes diez (10) días hábiles administrativos.



II. Dicha Resolución Administrativa determinará:

- a) Si el o los investigados violaron las disposiciones en materia de promoción de la competencia;
- b) De existir la violación, se señalará la obligación de cesar la conducta que se haya declarado como anticompetitiva; y
- c) Las sanciones, de haber lugar a ellas, se aplicaran de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Reglamento.

**Artículo 28: (Domicilio Procesal y Notificación).** I. Los agentes económicos que sean denunciados en el procedimiento fijarán domicilio procesal en la primera actuación en la que intervengan, dentro de la jurisdicción del Municipio donde la Superintendencia tenga sedes.

II. La Superintendencia tomará como domicilio procesal de notificación, la Secretaría de la Dirección General encargada de tramitar el caso, cuando el administrado no señale el domicilio procesal a efectos de notificación o cuando él así lo solicite.

III. La Superintendencia tomará como domicilio procesal de notificación la Secretaría de la Dirección General encargada de tramitar, cuando el administrado no lo tenga en la jurisdicción municipal correspondiente a las sedes donde funcionen las oficinas del Ente Regulador.

IV. Cuando el agente económico regulado no cuente con un domicilio en la jurisdicción municipal donde se encuentran las sedes de la Superintendencia, podrá solicitar que las notificaciones sean practicadas por Facsímil o Correo Electrónico, previo registro realizado en forma expresa en la Superintendencia.

El comprobante de confirmación del envío de correo electrónico y del fax, incorporados al expediente, acreditarán de manera suficiente la realización de la diligencia. La notificación se tendrá por practicada en la fecha de envío del último medio de notificación utilizado.

V. En los casos que la Superintendencia considere conveniente instruirá a la Fundación para el Desarrollo Empresarial FUNDEMPRESA, concesionaria del Registro de Comercio de Bolivia, que proceda con la notificación correspondiente, la misma que tendrá plena validez.

### SECCION III

#### ACCESO AL EXPEDIENTE E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**Artículo 29. (Acceso a documentación).** Los agentes económicos que intervengan en el procedimiento y aquellos que acrediten un derecho subjetivo o interés legítimo y que se relacione con el procedimiento en el que intervienen o con el derecho o interés que invocan, tendrán acceso a la documentación cursante en la Superintendencia. Podrán obtener a su costa, mediante petición escrita, certificados y copias legalizadas o simples.

El expediente podrá ser examinado, salvo aquella información que la Superintendencia califique como confidencial.



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

COPIA LEGALIZADA

0001257

**Artículo 30. (Solicitud de reserva de la información).** I. Los agentes económicos, objeto de investigación, podrán solicitar a la Superintendencia la reserva de la información, cuando:

- a) Se trate de secretos industriales, comerciales, estratégicos u otros protegidos por leyes especiales;
- b) Su divulgación lesione indebidamente intereses de agentes económicos o del mercado;
- c) Toda información que por su naturaleza deba recibir tal tratamiento, siempre que la parte que así la califique, lo justifique adecuadamente.

II. Quien alegue la confidencialidad de la información deberá presentar un resumen no confidencial de la misma, que permita a los demás interesados, ejercer debidamente su derecho a la información y el derecho de defensa.

III. No obstante la calificación de confidencialidad de una información, no impedirá a la Superintendencia proporcionar información general, sobre los motivos en que se fundamentan las Resoluciones adoptadas o sobre los elementos de prueba en los que se apoye. Tal divulgación deberá tener en cuenta el interés de las partes en no ver revelada la información que ellos consideren confidencial.

**Artículo 31. (Secreto profesional).** La información recopilada por la Superintendencia sólo podrá utilizarse para el fin para el que haya sido recabada.

• Serán sujetos de inicio de proceso administrativo los funcionarios de la Superintendencia, que proporcionen información considerada como reservada.

**Artículo 32. (Levantamiento de la información sujeta a reserva).** Procederá el levantamiento de la reserva de la información en los siguientes casos:

1. Cuando hayan desaparecido las razones por las cuales la información fue calificada como reservada;
2. A solicitud del interesado que la proporcionó; y
3. Cuando el órgano jurisdiccional lo determine.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LAS SANCIONES APLICABLES, MULTAS Y SUS EFECTOS

**Artículo 33. (Sanciones aplicables).** La aplicación de las sanciones, que la Superintendencia está facultada a imponer en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo N. 29519, es la siguiente:

1. **Amonestación:** Esta sanción será aplicada de manera escrita a quienes hayan incurrido en infracciones leves que no hayan generado perjuicio económico y que sean susceptibles de enmienda y regularización;



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

COMUNICACION N.º

0001258

2. **Multa:** Se aplicará esta sanción a quienes incurran en infracciones u omisiones cometidas por culpa y sean de gravedad media, así como en los casos en los que se haya obtenido directa o indirectamente cualquier tipo de ventajas o beneficios para sí o para terceros y/o se hayan ocasionado perjuicios económicos;

Esta sanción también se aplicará en los casos de reincidencia en las infracciones que ameriten la sanción de amonestación.

3. **Suspensión definitiva o temporal:** La Superintendencia podrá resolver imponer la sanción de suspensión definitiva o temporal a los agentes económicos para continuar realizando sus actividades comerciales, cuando la infracción sea de gravedad máxima, en función de los hechos actos u omisiones constitutivos de la infracción;

Serán sujetos de suspensión para realizar actos de comercio, las personas naturales que resultaren responsables de la cancelación de registro de una entidad autorizada e inscrita en el Registro de Comercio.

La suspensión inhabilitará al agente económico infractor para contratar con el sector público, (entidades centralizadas, descentralizadas, autónomas, autárquicas, desconcentradas) y para participar en licitaciones públicas.

4. **Revocatoria de la Matrícula de Comercio:** La Superintendencia podrá aplicar la revocatoria o cancelación de registro de las personas naturales y jurídicas autorizadas e inscritas en el Registro de Comercio, cuando se incurra en infracciones que por su naturaleza, características y su manifiesta gravedad, ameriten una sanción mayor que la suspensión.

La sanción prevista en el presente numeral, comprende la cancelación definitiva de la inscripción en el Registro de Comercio.

**Artículo 34. (Medidas Precautorias).** La Superintendencia de Empresas podrá disponer, con la intimación emergente de las diligencias preliminares o como efecto del procedimiento sancionador, la aplicación de medidas precautorias a los efectos del cese de las conductas restrictivas verificadas en las diligencias preliminares.

**Artículo 35. (Criterios de gravedad).** Para establecer los criterios de gravedad de la infracción deberá considerarse la magnitud de los hechos, el beneficio obtenido, la conducta procesal de las partes y el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad y el alcance de la competencia; la dimensión del mercado afectado; la cuota del mercado de la empresa correspondiente; el efecto de la restricción de la competencia; sobre los competidores efectivos o potenciales, las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios; la duración de la restricción de la competencia; la reiteración de la realización de las conductas prohibidas; y finalmente, la existencia de agravantes y atenuantes en la comisión de la infracción.

**Artículo 36. (Agravantes).** Constituyen agravantes para los efectos de la aplicación de las sanciones previstas por este reglamento, las siguientes:

1. Reincidencia;
2. Infracción más grave sobre la base de la calificación de los criterios establecidos en artículo anterior.



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

COPIA LEGALIZADA

0001259

Artículo 37. (Atenuantes). I. Para efectos de la aplicación de las sanciones de la presente resolución, constituyen atenuantes las siguientes:

a) Cuando sea la primera infracción cometida. La sanción de multa será atenuada a la tercera parte cuando el presunto infractor reconozca su responsabilidad de conformidad con el numeral 2 anterior, allanándose a la formulación de cargos de manera integral e incondicionada, dentro del plazo establecido para su contestación;

b) Cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica anticompetitiva absoluta podrá reconocerla ante la Superintendencia de Empresas y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones, siempre y cuando:

1. Sea el primero, entre los agentes económicos involucrados en la conducta, en aportar los elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Superintendencia de Empresas permitan comprobar la existencia de la práctica;

2. Coopere en forma plena y continua con la Superintendencia de Empresas en la sustanciación de la investigación que lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio; y

3. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica anticompetitiva relativa.

c) Los agentes económicos que cumplan con lo establecido en el Numeral I del inciso b) anterior, podrán obtener una reducción de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa a ser impuesta. Sin embargo, a los efectos de la aplicación del Numeral III del artículo 13 del Decreto Supremo N. 29519, los agentes económicos que no cumplan con lo establecido en el Numeral I del inciso b) del presente artículo, podrán obtener una reducción de la multa hasta el cincuenta por ciento (50%) del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación adicionales a los que ya tenga la Superintendencia de Empresas y cumplan con los demás requisitos previstos en el inciso b) del presente artículo. Para determinar el monto de la reducción, la Superintendencia de Empresas, tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

II. La Superintendencia de Empresas mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico que pretenda acogerse a los beneficios de este artículo.

Artículo 38. (Contenido de las sanciones). Las sanciones podrán señalar además el cese de la práctica en un plazo determinado y/o la imposición de condiciones u obligaciones determinadas y/o multas, al infractor conforme señala el presente Reglamento.

En los casos en que se establezcan multas, la Superintendencia de Empresas deberá indicar el monto, la forma, oportunidad y lugar de pago. En el caso de que se establezca el cese de la práctica su ejecución será inmediata, salvo plazo justificado otorgado por la Superintendencia de Empresas. De establecerse condiciones u obligaciones determinadas, la Superintendencia de Empresas deberá indicar con claridad su contenido y su



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

COPIA LEGALIZADA

000126

ejecución será inmediata salvo que la Superintendencia de Empresas considere necesario el otorgamiento de un plazo para el efecto, caso en el cual, lo identificará con carácter perentorio.

El cumplimiento de las sanciones impuestas según el párrafo anterior, no convalida la actividad irregular que, dio lugar a la sanción, debiendo el infractor cesar los actos irregulares en el plazo establecido por la Superintendencia de Empresas.

**Artículo 39. (Multas aplicables).** Sin perjuicio de la concurrencia con otras sanciones, la Superintendencia de Empresas podrá imponer el siguiente tipo de multas:

1. Multas de hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales del año anterior al inicio del procedimiento sancionador, en el caso de infracción a las prohibiciones contenidas en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N. 29519;
2. Multas de hasta el doble de la remuneración anual de las personas naturales responsables;
3. Multa diaria de hasta UFV 30.000 (treinta mil Unidades de Fomento de Vivienda), por el incumplimiento de resoluciones e instructivos de la Superintendencia de Empresas, a partir de su notificación;
4. Multa de hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos anuales por el ocultamiento, distorsión o destrucción de información o por el entorpecimiento de las investigaciones.

Si ocurre en las infracciones de los Arts 10 y 11 del DS 29519. OTO



**Artículo 40. (Plazo de Suspensión Temporal).** El plazo de la sanción de suspensión temporal impuesta, se computará en días calendario y será establecido en forma expresa por la Superintendencia de Empresas mediante la correspondiente Resolución Administrativa, que imponga la sanción.

La sanción de suspensión, no libera en ningún caso a las personas naturales y jurídicas sancionadas, del cumplimiento de todas aquellas obligaciones a las que se encontraren sujetas conforme a disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 41. (Inhabilitación).** La Superintendencia dispondrá de manera expresa en la Resolución Administrativa que imponga la sanción, el plazo de la inhabilitación, no mayor a cinco (5) años, a los directores, síndicos, apoderados, representantes legales, gerentes y/o empleados del agente económico infractor, que será computable en días calendario.

**Artículo 42. (Rehabilitación).** La rehabilitación del agente económico procederá, en forma automática, con el sólo vencimiento del plazo de inhabilitación previsto por la Resolución Administrativa correspondiente.

**Artículo 43. (Destino de los recursos de las multas).** Los montos percibidos por ejecución de las multas se destinarán al Tesoro General de la Nación.



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

COPIA LEGITIMADA

00012

Artículo 44. (Norma Supletoria). Son aplicables como normas supletorias, a los efectos de un procedimiento administrativo sancionador que garantice el derecho a la defensa y al debido proceso, el Decreto Supremo N° 27175 y el Decreto Supremo N° 27113.

Regístrese, comuníquese y archívese.

*[Handwritten signature]*  
Dr. Javier Hurtado Mercado  
MINISTRO DE PRODUCCION  
Y MICROEMPRESA

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
La presente fotostática es copia fiel de su original de referencia, la que legalizo de conformidad con el Art. 1311 del Código Civil.  
La Paz, 14 de 12 de 2009



*[Handwritten signature]*  
Dr. Ricardo Matzefer Montenegro  
JEFE UNIDAD DE GESTION JURIDICA  
Ministerio de Desarrollo Productivo  
y Economía Plural